



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número:190/20-2021/JL-II

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- VARGACEROS, S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 190/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO INDIVIDUAL ESPECIAL EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ALMA LETICIA MAGALLANES MARQUEZ, EN CONTRA DE VARGACEROS, S. DE R.L. DE C.V. y C. JOSE FELIPE VARGAS GARCÍA.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente refiere:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO. -----"**

ASUNTO: Con el estado procesal que guardan los presentes autos del cual se desprende los autos de data quince de julio del dos mil veintiuno, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno y el oficio número 049001/410'100/0575-Lab/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Carlos Joaquín Méndez Cantún, Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de los principios que rigen al derecho laboral, aunado a ello, que el juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y atendiendo el principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo estipulado en los artículos 1 y 123 constitucional, privilegiando los derechos de los trabajadores.

Aunado a ello, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

Es por ello, que esta Autoridad, al realizar una revisión minuciosa del estado que guardan los presentes autos, se advierte irregularidades en relación a los proveídos dictados por el Secretario Instructor, primeramente mediante auto de data quince de julio del dos mil veintiuno, acumulo el oficio número 049001/410'100/0575-Lab/2021, mismo que sería tomado en consideración en el momento procesal oportuno y en el proveído de data dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, la secretaria instructora, declaro cerrada la etapa de investigación y admitió la demanda y ordeno el emplazamiento a las partes demandadas, no obstante, fue omisa en darle tramite correspondiente a lo informado por el representante por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se desprende que el

hoy extinto tenía como beneficiarios ante dicha autoridad a los CC. Reyna del Carmen Hernández Quej; Daniela López Hernández y José Eduardo López Hernández, en carácter de cónyuge e hijos, por lo que, siendo que los mismo pueden reclamar los derechos laborales del hoy extinto y pueden resultar afectados por la resolución que dicte esta autoridad.

Ahora bien siendo que en el proveído de data dieciséis de julio del dos mil veinticinco, en su punto SEGUNDO, la Secretaria Instructora, realizó el cierre de la etapa escrita, turnando los autos a la Titular del Juzgado para que se dictara el Auto de depuración correspondiente.

En ese sentido, se observa que la Secretaria Instructora, fue omisa en seguir los lineamientos que marca la Ley Federal del Trabajo, en relación a los Procedimientos Especiales el cual se encuentra en los artículos 892 al 899, siendo que no realizó el estudio correspondiente del presente expediente, siendo omisa en llamar a juicio a los beneficiarios que se encontraron en el registro de la base de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, ordena el Auto de Depuración turnando los autos a la Juez, misma que no puede ser delegado al secretario instructor, siendo que dicho auto es esencial para poder determinar cuando la controversia se reduce a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio, siendo que en caso contrario cuando se determine que el asunto lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal cita a las partes para la audiencia preliminar.

Por lo que, derivado a la omisión observada, de continuar el tramite del presente expediente con la misma, se estaría violentando los derechos de los beneficiarios que tiene el hoy extinto ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, es imposible **dictar el auto de depuración correspondiente y por ende no es posible dictar una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada**, por lo anterior y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan; para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **se ordena regularizar el procedimiento y se turna a la fase escrita, para que se de cumplimiento a los lineamientos que rigen el procedimiento especial, los cuales se encuentran contemplados en La Ley Federal del Trabajo en los artículos 892 al 899.**

SEGUNDO: Se exhorta a la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora, sea más diligente en los expedientes que se le designan para realizar, así como en el seguimiento procesal de los mismos, ya que el retraso injustificado, conlleva violaciones procesales a las partes y de reincidir en lo mismo, se le dará vista a las autoridades correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. -----"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE 17 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.**



JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR